

NÚMERO 40

2019

ISSN: 1575-720-X

RJUAM

# REVISTA JURÍDICA

UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA  
DE MADRID





# Revista Jurídica

Universidad Autónoma de Madrid

N.º 40

2019-II

*Director:* D. Gonzalo Javier Basso (Derecho penal - UAM)

*Subdirector:* D. Carlos Fernández Esquer (Ciencia política - UAM). Ángela Pilar Fernández Rodríguez (Derecho procesal - UAM).

*Secretaria académica:* Dña. Marta Pantaleón Díaz (Derecho penal - UAM). Dña. Gemma Minero Alejandre (Derecho civil - UAM).

*Secretario económico:* D. Fernando De los Santos Menéndez (Filosofía del Derecho - UAM)

*Responsable de difusión y medios digitales:* D. Antonio Ismael Ruiz Arranz (Derecho civil - UAM)

*Consejo de redacción:*

- D. Javier Antón Merino (Ciencia política - Universidad de Burgos)
- Dña. Mar Antonino de la Cámara (Derecho Constitucional - UAM)
- D. Gonzalo Javier Basso (Derecho penal - UAM)
- D. David Casassas Marqués (Filosofía del Derecho - Universitat Autònoma de Barcelona)
- D. Jorge Castillo Abella (Derecho administrativo - UAM)
- Dña. María Camila Correa Flórez (Derecho penal - Universidad del Rosario).
- D. Fernando De los Santos Menéndez (Filosofía del Derecho - UAM)
- D. Diego Díez Palacios (Derecho romano - UAM).
- Dña. Ester Farnós Amorós (Derecho civil - Universitat Pompeu Fabra)
- Dña. Ángela Pilar Fernández Rodríguez (Derecho procesal - UAM)
- D. David Gallego Arribas (Derecho penal - UAM)
- Dña. María García Casas (Derecho internacional público - UAM)
- D. José Antonio García Sáez (Filosofía del Derecho - Universitat de València)
- D. Héctor Iglesias Sevillano (Derecho administrativo - UAM)
- Dña. Rut Lopera Viñé (Derecho penal - UAM)
- D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)
- Dña. Mariona Llobet Angli (Derecho penal - Universitat Pompeu Fabra)
- D. Jose María Martín Faba (Derecho civil - UAM)
- Dña. Vanessa Menéndez Montero (Derecho internacional público - UAM)
- D. Aitor Navarro Ibarrola (Derecho financiero y tributario - Universidad Carlos III de Madrid)
- Dña Verónica Nevado Catalán (Derecho civil - UAM)
- Dña. Marta Pantaleón Prieto (Derecho penal - UAM)
- Dña. Alexia Pato (Derecho internacional privado - Universität Bonn)
- D. Daniel Pérez Fernández (Ciencia política - UAM).
- D. Leopoldo Puente Rodríguez (Derecho penal - UAM)
- D. Antonio Ismael Ruiz Arranz (Derecho civil - UAM)
- D. Salvador Ruiz Pino (Derecho romano - Universidad Pontificia de Comillas)
- D. Víctor Sánchez del Olmo (Derecho del trabajo y de la seguridad social - Universidad Carlos III de Madrid)
- Dña. Isué Natalia Vargas Brand (Derecho civil - UAM)

*Consejo asesor:*

- D. Juan Damián Moreno (Decano de la Facultad de Derecho - UAM)
- Dña. Elena García Guitián (Directora del Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)
- Dña. Pilar Pérez Álvarez (Directora del Departamento de Derecho Privado, Social y Económico - UAM)
- Dña. Cristina Izquierdo Sans (Directora del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica - UAM)
- D. Carlos Espósito Massici (Catedrático de Derecho Internacional Público - UAM)
- D. Antonio Fernández de Buján (Catedrático de Derecho Romano - UAM)
- D. José Luis Guerrero Becar (Profesor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y Presidente de la Asociación Iberoamericana de Facultades y Escuelas de Derecho Sui Iuris)

**Dykinson**

**ISSN: 1575-720-X**

La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid fue creada en 1999 con el fin de fomentar la discusión científica en la comunidad académica de los ámbitos del Derecho y la Ciencia Política y de la Administración. En ella se publican, con una periodicidad semestral, artículos, comentarios de jurisprudencia y reseñas relativos a estas áreas de investigación. La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid se encuentra indexada en las bases de datos científicas más relevantes. Actualmente, es una de las publicaciones jurídicas y politológicas con vocación generalista de mayor impacto en España.

Asimismo, entre las diversas actividades que lleva a cabo para la difusión y promoción de la investigación, la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid organiza anualmente unas Jornadas sobre temas de actualidad, así como un Premio para Jóvenes Investigadores, con el fin de fomentar el acercamiento de los estudiantes a la investigación científica y a la presentación de ponencias en congresos científicos.

Con el fin de ayudar a un mayor intercambio global de conocimiento, la RJUAM ofrece un acceso libre y abierto a su contenido transcurrido un año a partir de la publicación del número en formato impreso. Puede encontrarse más información sobre la RJUAM en el Portal de Revistas Electrónicas de la Universidad Autónoma de Madrid ([www.revistas.uam.es](http://www.revistas.uam.es)).

Colaboran:



Fundación General  
de la Universidad  
Autónoma de Madrid

The logo for Dykinson, S. L. features the company name in a highly decorative, cursive script font.

Portada: Marta Conde Diéguez  
Logotipo: Marta Conde Diéguez

© RJUAM, Madrid

Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria de Cantoblanco. 28049 Madrid.

**e-mail: [revista.juridica@uam.es](mailto:revista.juridica@uam.es)**

<http://www.uam.es/rjuam>

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid.

Teléfono (+34) 91 544 28 46 – (+34) 91 544 28 69

e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)

<http://www.dykinson.es>      <http://www.dykinson.com>

ISSN: 1575-720-X

Depósito Legal: M-39772-1999

Maquetación: [german.balaguer@gmail.com](mailto:german.balaguer@gmail.com)

La *RJUAM* no se hace responsable de las opiniones vertidas por los autores de los trabajos publicados.

**Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid**  
Índice n.º 40 (2019-II)

<https://doi.org/10.15366/rjuam2020.40>

**PRESENTACIÓN**

Carlos ESPÓSITO MASSICCI.....9

**ARTÍCULOS**

Ramón SANZ FUENTE «Israel como Estado judío y democrático: el régimen político israelí a examen» ..... 13

Jaume HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ «El test de resistencia de los acuerdos impugnables: límites en su aplicabilidad» .....37

Fernando SOLANA ROMERO «China y la dimensión internacional del trabajo: una visión materialista de las relaciones internacionales» ..... 53

Riccardo GERMANO «Consideraciones generales sobre la responsabilidad penal por la no evitación imprudente del delito doloso ajeno: dos “residuos”» .....77

Cármén MARTÍNEZ FERNÁNDEZ «Censura tardía de la inquisición española a François le Douaren» ..... 101

**ESTADÍSTICAS** ..... 117

**NORMAS DE PRESENTACIÓN DE ORIGINALES**..... 119



# CENSURA TARDÍA DE LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA A FRANÇOIS LE DOUAREN\*

LATE CENSORSHIP OF THE SPANISH INQUISITION TO FRANÇOIS LE DOUAREN

CARMEN MARTÍNEZ FERNÁNDEZ\*\*

**Resumen:** Este breve estudio se centra en la censura de la Inquisición española al título *De divortiiis* del jurista bretón del siglo XVI, François Le Douaren, que aparece por primera vez en el Índice de 1747. Para comprender los posibles motivos de una censura tan tardía se analiza el contexto de circulación de la obra, las dificultades del humanismo dentro del territorio peninsular y la censura de la Inquisición a la literatura jurídica, para finalmente ahondar en las cuestiones que encierra el fragmento expurgado.

**Palabras clave:** Inquisición española, censura de libros, historia del derecho, humanismo jurídico, François Le Douaren.

**Abstract:** This brief study focuses on the censorship of the title *De divortiiis* by the Breton jurist of the 16th century, François Le Douaren. This fragment did not catch the attention of the Spanish Inquisition until the Index of 1747. In order to understand the possible reasons behind such late censorship I will analyse the circulation of his work, the difficulties Humanism faced within the peninsular territory and the censorship of the Spanish Inquisition to legal literature, only to finally delve into the purged fragment.

**Key words:** Spanish Inquisition, book censorship, legal history, legal humanism, François Le Douaren.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. FRANÇOIS LE DOUAREN Y EL HUMANISMO; III. HUMANISMO Y CENSURA EN TERRITORIO IBÉRICO: LOS ÍNDICES DE LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA; IV. LECTURAS HISPANAS: LA PRODUCCIÓN DE DOUAREN Y LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA; V. CONCLUSIONES; VI. BIBLIOGRAFÍA.

---

\* <https://doi.org/10.15366/rjuam2020.40.005>

Fecha de recepción: 7 de junio de 2019

Fecha de aceptación: 19 de octubre de 2019

\*\* Accésit en la modalidad de Derecho privado, social y económico del VIII Premio Jóvenes Investigadores. Estudiante de último curso de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Correo electrónico: carmen.martinezf@estudiante.uam.es. Este estudio se desarrolló como Trabajo Fin de Grado, en el Área de Historia del Derecho de la UAM., bajo la dirección de la Prof.<sup>a</sup> Dra. Laura Beck Varela. Profesora Contratada Doctora del Departamento de Derecho privado, social y económico en la Universidad Autónoma de Madrid.

## I. INTRODUCCIÓN

François Le Douaren (1509-1559) fue un jurista y profesor de derecho en la Francia del siglo XVI. Se trata uno de los principales representantes del humanismo jurídico, uno de los primeros en aplicar y defender el método histórico de estudiar el derecho en la Universidad de Bourges, a la que dedicó la mayor parte de su vida.

La incorporación de algunos de sus escritos a los índices de la Inquisición española es muestra suficiente de su trascendencia y, sin embargo, sus avatares con los censores hispanos son menos conocidos que los de otros autores<sup>1</sup>. Sabemos que ingresa en los índices de la Inquisición española por vez primera en 1583, pero tan tarde como en 1747 volvería a aparecer con un nuevo expurgo. En este punto la información sobre Douaren parece estancarse y es aquí de donde parte mi investigación. Esta falta de atención a la labor de Douaren en España es más llamativa tras comprobar la cantidad de ejemplares conservados en el país, labor de investigación que ha sido posible mediante la consulta del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico (CCPB)<sup>2</sup>. Gracias a esta búsqueda ha sido posible localizar un ejemplar censurado en la Biblioteca Nacional de España en el cual la porción señalada por el índice inquisitorial de 1747 es fácilmente legible. Sobre este ejemplar se centra este estudio.

Antes de ahondar en el examen de estas líneas comenzaremos enmarcando al autor en su contexto y señalando las peculiaridades de la circulación de su obra en la Península Ibérica, para finalmente llegar al análisis del ejemplar mencionado.

## II. FRANÇOIS LE DOUAREN Y EL HUMANISMO

François Le Douaren<sup>3</sup> (Franciscus Duarenus, Francisco Duareno) nació en Moncontour, Bretaña, en 1509. Hijo de Jean Le Douaren, senescal de la corte y cercano amigo de

<sup>1</sup> Más sobre este escenario en BECK VARELA, L., «La enseñanza del derecho y los Índices de libros prohibidos. Notas para un panorama ibérico, 1583-1640», en *Le università e la Riforma protestante. Studi e ricerche nel quinto anniversario delle tesi luterane*, Bologna (Il Mulino), 2018, pp. 275-300.

<sup>2</sup> A lo largo de esta labor recopilatoria se han encontrado dificultades como la problemática de localizar a un autor que responde a varias denominaciones (Douaren, Duareno, Duarenus, Duarensis...) y la información, muchas veces deficitaria, de los catálogos bibliotecarios, siendo a veces imposible conocer el contenido y estado de los ejemplares de no examinarlos personalmente.

<sup>3</sup> Algunos de los textos consultados para la redacción de la biografía de Douaren: MOHÍNO, A., «François Le Douaren», en *Juristas Universales (Vol. II)*, Madrid (Marcial Pons), 2004; DESCAMPS, OLIVIER. «Le Douaren (Duaren) François», en *Dictionnaire historique des juristes français (XIIIe - XXe siècle)*, Paris (Presses Universitaires de France), 2007; RAMIS BARCELÓ, R., «El ramismo en el contexto jurídico del siglo XVI», en *Petrus Ramus y el Derecho. Los Juristas Ramistas Del Siglo XVI*, Madrid (Universidad Carlos III de Madrid), 2016. Disponible en <<http://hdl.handle.net/10016/22197>>. [Consultado el 03/11/2017]; SÉE, H., «François Le Douaren (Duarenus), 1509-1559», en *Annales de Bretagne. Tome 28*, núm. 2, 1912., Disponible en <[www.persee.fr/doc/abpo\\_0003-391x\\_1912\\_num\\_28\\_2\\_4174\\_t1\\_0259\\_0000\\_1](http://www.persee.fr/doc/abpo_0003-391x_1912_num_28_2_4174_t1_0259_0000_1)>. [Consultado el 25/11/2017].

Guillaume Budé (1467-1540)<sup>4</sup>, quien le convencería de autorizar a su hijo a proseguir sus estudios en París. Allí llamaría la atención de Marguerite d'Angoulême (1492-1549)<sup>5</sup>, duquesa de Alençon y Berry, reina de Navarra, quien le ofreció un puesto en la Universidad de Bourges. Douaren tomaría posesión de su cátedra en 1538, no obstante, su rivalidad con Éguiner Baron (1495-1550) le llevaría a abandonar este puesto en 1547 hasta 1550, cuando la muerte de Baron junto a la insistencia de la duquesa y de Michel de l'Hôpital (1507-1573)<sup>6</sup> le convencerían de regresar. A su vuelta surgirían conflictos con François Baudouin (1520-1573) cuyos motivos no parecen claros, pero la tensión se convertiría en revuelta estudiantil y acabaría con la muerte de un estudiante. Baudouin finalmente decide trasladarse a Estrasburgo en 1555 y las expectativas de Douaren situaron a su discípulo, el célebre Hugues Doneau (1527-1591), en la cátedra vacante. Sin embargo, sería Jacques Cujas (1522-1590) quien ocuparía este puesto, si bien las protestas de Douaren y Doneau le llevarían a ingresar en la Universidad de Valence en 1557.

En 1559 Douaren enfermó gravemente. Aunque continuaría trabajando no lograría sobrevivir ese año. Doneau, por encargo de su maestro, ordenó sus obras terminadas y señaló como inconclusas las restantes.

La conflictiva vida de Douaren refleja la falta de homogeneidad del humanismo, no obstante lo cual es posible señalar una serie de características de este movimiento presentes en sus obras. La más notoria es la idea de *renovatio*. En el contexto del *ius commune* tardío aparece, frente a la doctrina del *mos italicus* continuadora de la escolástica medieval, el *mos gallicus* o humanismo jurídico. Los juristas del *mos gallicus* persiguen una nueva forma de comprender el derecho a partir del análisis histórico-filológico de los textos clásicos. Sus investigaciones condujeron al rechazo de la obra recopiladora de los comentaristas bajo-

<sup>4</sup> Guillaume Budé. Académico, diplomático, secretario y bibliotecario real, con quien se asocia el resurgir de los estudios clásicos en Francia. Esta temprana conexión de Douaren parece indicar una inmersión en el mundo humanista previa a su formación como jurista. Más en THE EDITORS OF ENCYCLOPAEDIA BRITANNICA, «Guillaume Budé». Disponible en <<https://www.britannica.com/biography/Guillaume-Bude>>. [Consultado el 05/05/2018].

<sup>5</sup> Marguerite d'Angoulême. Reina consorte de Enrique II de Navarra, autora y patrona de humanistas y reformistas, es una de las figuras más sobresalientes del Renacimiento francés. Si bien no fue calvinista, hizo todo lo posible para proteger a artistas y eruditos reformistas, logrando disuadir durante años a su hermano, Francisco I, de adoptar medidas intolerantes. Para más información THE EDITORS OF ENCYCLOPAEDIA BRITANNICA, «Margaret of Angoulême». Disponible en <<https://www.britannica.com/biography/Margaret-of-Angouleme>>. [Consultado el 05/05/2017]. Pese a su relevancia en el ámbito académico del Renacimiento francés y en la protección de los reformistas, el propio Douaren opta por dedicar su *Opera omnia* a Michel de l'Hôpital, sin mención a la duquesa.

<sup>6</sup> Michel de l'Hôpital (1507-1573), a quien Douaren dedicó algunas de sus obras, fue uno de los protagonistas de la vida política francesa de la época. Fue nombrado consejero del Parlamento de París en 1537 y enviado por Enrique II de Francia a Bolonia, donde se reunía el Concilio de Trento. Nombrado canciller de Francia en 1559, su labor destaca por sus esfuerzos hacia la tolerancia religiosa, promulgó un edicto suprimiendo la Inquisición y estableció en nombre de Marie de Médicis la Conferencia de Poissy con la intención de lograr la paz religiosa en Francia mediante el encuentro de líderes católicos y protestantes. CAMPBELL, G., *The Oxford Dictionary of the Renaissance*, Oxford (Oxford University Press), 2003, p. 463.

medievales y a un proyecto de reconstrucción del Derecho clásico, que por primera vez se entiende como un producto histórico. Algunas obras de Douaren dedicadas a la crítica de los textos y su reconstrucción son el *Commentarius de pactis* (1544) o el comentario sobre un fragmento del jurista Scaevola a propósito del título *De verborum obligationibus* (D. 45.1.122), publicado en 1550<sup>7</sup>.

El humanismo jurídico plantearía la construcción sistemática del Derecho mediante la definición de la *ratio naturalis* en la que ha de fundarse un sistema jurídico. Este carácter sistemático tiene especial presencia en el área de la educación y Douaren destaca entre sus compañeros por su «insistencia en la necesidad de hacer más simple el estudio del derecho, de enseñar en primer lugar los principios de valor general y, en fin, de disponer los conocimientos de un modo lógico y ordenado»<sup>8</sup>. Incluso en Italia, Douaren se encuentra entre los juristas franceses más difundidos en las bibliotecas profesionales del siglo XVI<sup>9</sup>, y, aun a comienzos del siglo XVII, aparecería entre las lecturas recomendadas por Annibale Roero en su *Lo scolare, dialoghi*, por considerarle «más ordenado que los otros, fácil y sutil»<sup>10</sup>. Merece mención su *De ratione docendi discendique juris ad Andream Guillartum* (1544), sobre las formas de enseñar y estudiar los derechos (civil y canónico), dedicada a un estudiante.

La labor de Douaren no se puede entender sin el escenario político que rodea al fenómeno humanista en Francia. El reinado de Francisco I (1515-1547) se considera el momento catalizador de las transformaciones de las estructuras políticas, económicas y sociales que vivió el reino. La reforma luterana trajo una radicalización de posturas y finalmente, durante el reinado de Enrique II (1547-1559), el calvinismo se transformó en movimiento político<sup>11</sup>. Los juristas que más criticaron el «Derecho romano» y se inclinaron por la defensa de los *iura propria*, que comienzan a surgir de la depuración del *corpus iuris civilis*, fueron en su mayoría protestantes, siguiendo la lógica del rechazo de la tradición medieval. Bourges,

<sup>7</sup> Véase por ejemplo la edición descrita bajo el número de registro CCPB000008442-5: *Scaeuola, Francisci Duareni iureconsulti libellus, qui inscribitur Scaeuola, interpretationem continens cuiusdam Ceruidij Scaeuolae responsi, cap. CXXIJ tit. de verborum obligation. lib. XLV, Pandect: Eiusdem ad clarissimum virum Sebast. Albaspineum, gallorum regis oratorem et legatum, epistola*. Parisiis: ex typographia Matthaei Davidis..., 1551.

<sup>8</sup> AZNAR I GARCÍA, R., «Humanismo y derecho canónico: la obra de Jean Dujout», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, núm. 8, 2005, p. 32.

<sup>9</sup> SAVELLI, R., *Censori e giuristi. Storie di libri, di idee e di costumi (secoli XVI-XVII)*, Milán (Giuffrè), 2011, pp. 372-373.

<sup>10</sup> ROERO, A., *Lo scolare dialoghi del sig. Annibale Roero L'angusto intento. Ne' quali con piaceuole stilo à pieno s'insegna il modo di fare eccellente riuscita ne' più graui studij, & la maniera di procedere honoratamente* ad inst. di Gio. Battista Vismara, 1604, libro digitalizado procedente de la Biblioteca Nacional Central de Florencia. Disponible en <<https://books.google.es/books?id=mxJ9ghqeNxcC&lpq=PP7&ots=lcXnRG-A3v&dq=Lo%20scolare%20dialoghi%20del%20sig.%20Annibale%20Roero%20L'angusto%20intento.%20Ne'%20quali%20con%20piaceuole%20stilo%20C3%A0%20pieno%20s'insegna%20il%20modo%20di%20fare%20eccellente%20riuscita%20ne'%20pi%C3%B9%20grau%20studij%2C%20%26%20la%20maniera%20di%20procedere%20honoratamente>>. [Consultado el 20/01/2019].

<sup>11</sup> Más sobre este panorama en MARTÍNEZ NEIRA, M., «Estudio preliminar», en *Antitriboniano, o discurso sobre el estudio de las leyes*, (edición bilingüe), Madrid (Universidad Carlos III de Madrid), 2013, pp. 11-57. Disponible en <<http://hdl.handle.net/10016/17855>>. [Consultado el 24/02/2018].

lugar que podemos considerar hogar de Douaren, fue núcleo del humanismo jurídico, pero también un bastión hugonote gracias a la protección de Marguerite d'Angoulême. Pese a esto y a su interés en el derecho canónico<sup>12</sup>, Douaren quiso mantenerse alejado de la disputa religiosa. Es relevante en este aspecto su tratado sobre los beneficios eclesiásticos, *De sacris ecclesiae ministeriis ac beneficiis libri octo* (1550, 1551, 1564, 1585, 1708), impreso junto a *Pro libertate ecclesiae Galicanae adversus romanam aulam defensio*<sup>13</sup>.

La breve epístola sobre los plagios dirigida a Baudouin, *De plagiariis et scriptorum alienorum compilatoribus, aliisque rebus cognitu dignis...* (1549), es otro ejemplo tanto de la diversificación del movimiento humanista como de los conflictos a los que Douaren se enfrentó por su intención de mantener una posición neutral. A pesar de defender ideas reformistas —llegando incluso a responder ante el Parlamento por la publicación del citado tratado<sup>14</sup>— y de gozar de la estima de Calvino<sup>15</sup>, Douaren nunca llegó a convertirse. No obstante, algunas de sus obras llamaron la atención de la censura eclesiástica, ingresando en diversos índices de libros prohibidos promulgados por las autoridades censorias en el siglo XVI, entre ellos los de la Inquisición española.

### III. HUMANISMO Y CENSURA EN TERRITORIO IBÉRICO: LOS ÍNDICES DE LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA

Douaren ingresó por primera vez en las prohibiciones españolas a través del Índice de Quiroga de 1583 y 1584, con el expurgo del ya mencionado *De sacris ecclesiae ministeriis ac beneficiis libri octo* (impreso por vez primera en 1550) y la prohibición de *Pro libertate ecclesiae Galicanae adversus romanam aulam defensio*, que circuló en muchas ediciones como apéndice del primero<sup>16</sup>. Casi dos siglos después de su muerte, en una fecha tan tardía como 1747, se incluyó una moción de expurgo a otra de sus obras, sobre la

<sup>12</sup> Dichas obras son de especial interés para este trabajo, puesto que más tarde serían incluidas en los índices de la Inquisición española, la primera como expurgada en las ediciones de 1583, 1584, 1612, 1632, 1640, 1707, 1747 y 1790, y la segunda prohibida en las ediciones de 1583, 1632, 1640, 1707, 1747 y 1790. Véase el listado de prohibiciones en MARTÍNEZ BUJANDA, J., «Índice de los autores y obras condenadas (1551-1790)», en *El Índice de Libros Prohibidos y Expurgados de la Inquisición Española (1551-1819) Evolución y Contenido*, Madrid (Biblioteca De Autores Cristianos), 2016, p. 502.

<sup>13</sup> De las cuatro entradas mencionadas de *De sacris ecclesiae ministeriis ac beneficiis libri octo* presentes en el CCPB, tan solo dos detallan que se incluye *Pro libertate ecclesiae Galicanae adversus romanam aulam defensio*, por lo que no podemos saber si todos los ejemplares incluyen esta obra.

<sup>14</sup> «One was Baudouin's elder colleague at Bourges, Le Douaren, who in 1551 published a learned critique of ecclesiastical benefices – and who in future years had to answer for it to the Parlement». KELLEY D., *François Hotman a Revolutionary's Ordeal*, Princeton (Princeton University Press), 1973, p.66.

<sup>15</sup> «It was the crypto-Calvinist Le Douaren rather than the on-again-off-again Calvinist Baudouin with whom Calvin [...] sided» y «Le Douaren died a papist anyway, a charge which, though technically true, could not have pleased Calvin», KELLEY, D., *François Hotman a Revolutionary's Ordeal*, cit., pp. 81 y 123.

<sup>16</sup> Véanse las siguientes ediciones registradas en el CCPB: Lutetiae: ex typographia Matthaei Davidis, 1551 (CCPB000008439-5), y Parisiis: apud Andream Wechelum, 1564 (CCPB000008441-7).

cual nos referiremos con más detalle<sup>17</sup>. Aunque no fue uno de los autores más leídos en el contexto hispano de la época, sí tuvo gran proyección, como revelan los 108 ejemplares de sus obras que se han podido identificar mediante la consulta de los catálogos disponibles. Su presencia en el área ibérica debe entenderse en relación con la problemática situación que afrontó el humanismo en este territorio, relacionado con el control inquisitorial de las obras jurídicas en circulación.

Mientras que el humanismo jurídico se extendió a mayor velocidad por el norte de Europa, en España su presencia fue escasa, siendo mayor la influencia del *mos italicus* tardío. La incursión de las orientaciones humanistas encontró resistencias en el territorio peninsular, especialmente tras el estallido luterano, que forzó una actitud cultural de desconfianza ante cualquier novedad. A ello sumamos que las relaciones políticas de la Monarquía hispana durante el siglo XVI fueron en su mayoría hostiles con Francia y allegadas a Italia. Los motivos por los que la presencia del humanismo al sur de los Pirineos fuera menor son variados y no exentos de polémica: Francisco Tomás y Valiente considera este fracaso el resultado de un deseo institucionalizado por filtrar la cultura a fin de mantener la unidad<sup>18</sup>, mientras que Luis Gil Fernández propone una suma de dificultades económicas e inseguridad propiciada por guerras y persecuciones que mantuvieron la cultura lejos de las prioridades del reino, por lo cual la Inquisición sería tan solo un factor añadido<sup>19</sup>.

Esta actitud no cambiará hasta el siglo XVIII, con el moderado movimiento ilustrado de la monarquía borbónica. Aunque no fuera esa la intención inicial, se considera que el humanismo jurídico pudo contribuir a fortalecer la monarquía absoluta. Así pues, en el siglo XVIII encontramos un panorama en la monarquía hispana similar al que había surgido en Francia durante los dos siglos anteriores. Subsistió el prestigio, aunque ya no indiscutido, de los textos de la tradición romano-canónica. Se hizo evidente la necesidad de ordenar y sistematizar la normativa existente, así como de escribir los libros de derecho en lengua vulgar para optimizar su aplicación. Surgió una aversión hacia los juristas del *ius commune* y, si bien en la práctica se seguiría acudiendo a este, la idea de racionalismo ya empezaba a difundirse entre los círculos ilustrados. En lugar del tópico de la autoridad, se crearon nuevos ídolos: la voluntad del soberano y la primacía de la razón. Pero a diferencia de Francia, estos cambios aparecen en España con moderación y un firme enfoque católico.

El objeto de este estudio requiere que nos centremos en esta España del siglo XVIII, en el Índice de libros prohibidos y expurgados de 1747. El contexto en que aparece el Índice

---

<sup>17</sup> Véase el apartado *IV. Lecturas hispanas: la producción de Douaren y la Inquisición española*.

<sup>18</sup> En este sentido TOMÁS Y VALIENTE, F., «El pensamiento jurídico», en *Enciclopedia de Historia de España Vol. III: Iglesia, Pensamiento, Cultura*, Madrid (Alianza Editorial), 1988, pp. 327-410. TOMÁS Y VALIENTE, F., «Entre absolutismo y pactismo» y «La jurisprudencia o ciencia del derecho en los siglos XVI y XVII fuera y dentro de España», en *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid (Tecnos), 1983.

<sup>19</sup> Ejemplos y mayor información sobre esta situación en GIL FERNÁNDEZ, L., «El precedente medieval castellano» y «Humanistas y Mecenas», en *Panorama Social del Humanismo Español (1500-1800)*, Madrid (Tecnos), 1997.

de 1747 es uno de decadencia progresiva y aminoración de la influencia del Santo Oficio. Las diferencias entre este catálogo y su predecesor son mínimas y, sin embargo, no quedaría libre de crítica<sup>20</sup>. Durante el mandato del inquisidor Pérez de Prado la Inquisición española entraría en conflicto con la Santa Sede<sup>21</sup> y pocos años después, con la sucesión al trono de Carlos III, las relaciones entre la Casa Real y el Santo Oficio se enfriarían. La Inquisición trataría de reactivarse a raíz de la Revolución francesa pero ya no contaría con la fuerza de antaño y la idea de renovación ahondaba en la sociedad.

Pese a la imponente imagen de la Inquisición española encontramos repetidas muestras de su fracaso. Su decadencia fue un proceso lento y la práctica de la censura ofrece buenas muestras de ello. Las prohibiciones no impidieron las lecturas, sino que llegaron a alimentar la curiosidad, y la vigilancia inquisitorial fue burlada en incontables ocasiones y no tan solo debido a la destreza de comerciantes y lectores, sino también a dificultades internas. Los agentes de la Inquisición se vieron abrumados por la multitud de libros que se introducían y circulaban en el territorio y los encargados de las calificaciones no estaban preparados para entender los escritos, bien por desconocer el idioma o por su complejidad<sup>22</sup>. Parecía que los procesos de la Inquisición velaran más por el prestigio de los teólogos y de la filosofía eclesiástica que por la ortodoxia<sup>23</sup>.

El concepto de censura<sup>24</sup> en este contexto es el de un remedio frente al proceso de corrupción del alma que provocaban las lecturas de libros prohibidos. En este sentido, distintas obras alcanzaban distinto nivel de corruptibilidad, perteneciendo las obras jurídicas a

<sup>20</sup> Es notable señalar el impreso anónimo «Notas al expurgatorio» en el que se denunciaba que el nuevo índice omitía señalar varios libros y papeles ya prohibidos, alteraba los contenidos ya presentes en el anterior, introducía expresiones erróneas y añadía libros y autores que se habían calificado de jansenistas que no estaban prohibidos, MARTÍNEZ BUJANDA, J., «Índice de Pérez de Prado de 1747», en *El Índice de Libros Prohibidos y Expurgados de la Inquisición Española (1551-1819) Evolución y Contenido*, Madrid (Biblioteca De Autores Cristianos), 2016, p. 181.

<sup>21</sup> Este incidente se refiere a la prohibición de las obras del cardenal Noris, muy respetado en Roma. Cuando el Papa Benedicto XIV escribió pidiendo que retirase la prohibición, Pérez de Prado dio largas al asunto y su sucesor reconocería que «la obra del cardenal Noris se puso en el Expurgatorio sin noticia del Inquisidor general ni del Consejo, sin dilación, sin examen, sin calificación y sin la más leve formalidad de las indispensables y observadas inconsumadamente para la prohibición de cualquier libro aunque del autor más infimo del mundo», MARTÍNEZ BUJANDA, J., «Índice de Pérez de Prado de 1747», cit., p. 181). Otro comentario sobre este suceso puede leerse en GIL FERNÁNDEZ, L., «El libro ante la ley», en *Panorama Social del Humanismo Español (1500-1800)*, Madrid (Tecnos), 1997, p. 636.

<sup>22</sup> DUFOUR, G., «El libro y la Inquisición» *Historia de la edición y de la lectura en España, 1472-1914*, Madrid (Fundación Germán Sánchez Ruipérez), 2003, p. 287.

<sup>23</sup> Los distintos ejemplos que llevan a esta conclusión pueden encontrarse expuestos a lo largo de GIL FERNÁNDEZ, L., «La Inquisición y los humanistas», en *Panorama Social del Humanismo Español (1500-1800)*, Madrid (Tecnos), 1997.

<sup>24</sup> Para ampliar sobre el tema véanse ALVARADO, J., «Juristas turbadores; la censura inquisitorial a la literatura jurídica y política (siglos XVI-XVII)», en *Historia de la Literatura Jurídica en la España del Antiguo Régimen*, vol. I, Madrid (Marcial Pons), 2000 y ESTEVE, C., «Las razones del censor. Presentación», en *Las Razones Del Censor: Control ideológico y Censura de Libros en la Primera Edad Moderna*, Bellaterra (Servei de Publicacions de la Universitat Autònoma de Barcelona), 2013.

la categoría menos peligrosa de obras *qui de religione non tractant*. Por ello podría parecer que la importancia de las obras jurídicas no se reflejara en los índices de libros prohibidos, al menos cuantitativamente<sup>25</sup>, pero estos datos se tienen que atender con perspectiva, puesto que, si bien es cierto que en el expurgatorio de Quiroga de 1584 tan solo aparecen cinco autores bajo la categoría de jurisconsultos, uno de ellos, Du Moulin, ocupaba cien de las 395 páginas que lo componían, cantidades que crecerían a lo largo del siglo<sup>26</sup>.

Esta censura tenía especial fuerza en el ámbito académico. Un ejemplo demostrativo es el del catedrático de Prima de Leyes en Salamanca, Diego Enríquez, que recomendaba a sus alumnos un repertorio de lecturas para organizar su asignatura. De los cinco juristas recogidos por el Índice de Quiroga, tres eran recomendados por Enríquez y a finales del siglo XVII treinta y uno de los 155 nombres citados por Enríquez formarían parte de los índices<sup>27</sup>. Dicho esto, no todos los juristas que aparecen en los índices prohibitivos fueron de gran uso y demanda por parte de los académicos. Muchos de los nombres recopilados eran desconocidos más allá de su presencia en estos<sup>28</sup>.

Del mismo modo que el concepto de censura en este contexto difiere del actual, el orden jurídico se entendía de forma distinta. Nos situamos ante un orden jurídico caracterizado por el pluralismo, el corporativismo y la flexibilidad. El Derecho era un cuerpo incompleto y las normas no se entendían como prohibiciones absolutas, por lo general. Un ejemplo de este carácter inacabado y provisional en los índices son las prohibiciones *prima classis*, en gran parte prohibiciones preventivas que no habían llegado a ser examinadas, sino copiadas de índices y edictos anteriores. Entre 1584 y 1612 se incorporaron casi mil nuevas condenas y, sin embargo, tan solo se examinaron unas setenta obras<sup>29</sup>. Igualmente, el hecho de que deba recordarse en los *Mandatos a los libreros* que debían tener en sus tiendas un ejemplar

<sup>25</sup> «Según algunas de las estimativas realizadas, solo aproximadamente 3% de los más de 2000 sujetos o textos incluidos en los índices (romanos y no romanos) del siglo XVI serían clasificables como jurídicos». BECK VARELA, L., «La enseñanza del derecho y los Índices de libros prohibidos. Notas para un panorama ibérico, 1583-1640», ob. cit., p. 282.

<sup>26</sup> En el Índice de Quiroga de 1583 se identifican a 35 juristas dentro de los 223 autores de obras prohibidas. En el expurgatorio del Índice de Sandoval de 1612, aproximadamente 57 de los 300 autores expurgados eran juristas u obras del campo de la jurisprudencia. En el Índice de Zapata de 1632 aparecen 393 juristas y obras de derecho. BECK VARELA, L., «La enseñanza del derecho y los Índices de libros prohibidos. Notas para un panorama ibérico, 1583-1640», cit., pp. 282-284.

<sup>27</sup> Este ejemplo encauza la tesis de BECK VARELA, L., «La enseñanza del derecho y los Índices de libros prohibidos. Notas para un panorama ibérico, 1583-1640», cit.

<sup>28</sup> «El hecho es, que probablemente el 90% del contenido de los Índices de la época moderna representa obras que nunca habían entrado en España, que nunca entrarían en España, y que con toda seguridad la gran mayoría de los españoles no habían leído ni leerían. [...] el Índice tenía poco que ver con el aislamiento cultural de España. Si los ciudadanos de un país no leían libros de otros países europeos, era por la misma razón que no los leen hoy; porque no se conocía el idioma o porque no tenían contacto con la cultura de aquellos países», KAMEN, H., «Censura y libertad: El impacto de la Inquisición sobre la cultura española», en *Revista de la Inquisición*, núm. 7, 1998, p. 114.

<sup>29</sup> BECK VARELA, L., «La enseñanza del derecho y los Índices de libros prohibidos. Notas para un panorama ibérico, 1583-1640», cit., p. 6.

del índice y que no por su ausencia se excusarían sus penas es muestra de que no había un principio evidente de obligatoriedad del conocimiento de la ley<sup>30</sup>.

Dado el maremágnum de obras en circulación<sup>31</sup>, no es de extrañar que un instrumento incompleto y sujeto a permanente ampliación como son los índices precisara de la colaboración de los lectores. Para ello existían las *licentiae legendi*, licencias especiales que permitían sortear las prohibiciones siempre y cuando no se tratase de obras que atacasen directamente a la religión católica. La literatura jurídica pertenecía a los grupos profesionales y como tal poseía una importancia considerable que exigía cuidados y advertencias especiales, por lo que la colaboración del culto público de los juristas era particularmente necesaria en estos casos. Medidas como la Real Cédula de 16 de junio de 1768 de Carlos III sirvieron para avivar una actividad ya existente, al establecer que los dueños de los libros podían expurgar sus propios tomos<sup>32</sup>. Es importante observar que estas formas de expurgo *manu propria* eran variadas, marcas que no impedían la lectura, señales discretas o advertencias al margen dejando a ventura del lector si arriesgarse a seguir leyendo.

Comprendiendo esta mentalidad y forma de operar es posible adentrarnos en el análisis de la obra de Douaren en nuestro país y más específicamente en el párrafo expurgado en 1747.

#### IV. LECTURAS HISPANAS: LA PRODUCCIÓN DE DOUAREN Y LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA

De los 108 ejemplares de las obras de Douaren recogidas en el Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español, al menos siete ejemplares figuran como expurgados o censurados, siendo tres de ellos de su *Opera omnia* y cuatro de su *De sacris ecclesiae ministeriis ac beneficijs*. Un ejemplar de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza (signatura Z-BU, H-1-127) indica haber sido censurado en 1614, de lo que deducimos que la obra seguía en circulación y llamó la atención de censores y lectores. Del mismo modo, un ejemplar

<sup>30</sup> «Para que los arriba dichos sepan los libros, que son prohibidos, ò permitidos, ò se mandan expurgar, y como se han de haver en la compra, y venta de ellos: Mandamos, que todos tengan en su poder este Indice, so pena de quearenta ducados para los dichos gastos, por cada vez que fueren hallados estar sin el. [...] con apercibimiento, que les hacemos, que el no tener el Indice, ni el no conocer los libros, no les escusará de las penas, en que incurrieren, contraviniendo a lo mandado por nuestro Indice» (*Mandato a los Libreros, Corredores, y Tratantes en Libros*, en: *Index librorum...*, 1747). Sobre ello véase BECK VARELA, L., «¿El censor ineficaz? Una lectura histórico-jurídica del Índice de libros prohibidos», en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 31, 2015, p. 78.

<sup>31</sup> Para mayor información REYES GÓMEZ, F., «Publicar en el Antiguo Régimen», en *Historia de la Literatura Jurídica en la España del Antiguo Régimen*, vol. I, Madrid (Marcial Pons), 2000 y BECK VARELA, L., «The Diffusion of Law Books in Early Modern Europe: A Methodological Approach», en *Spatial and Temporal Dimensions for Legal History: Research Experiences and Itineraries*, Frankfurt Am Main (Max Planck Institute for European Legal History), 2016, pp. 195-239.

<sup>32</sup> El propio Índice de 1790 reforzó expresamente la regla por la cual el lector podía hacer los expurgos *manu propria*, añadiéndola a la Regla XII del Expurgatorio.

de la Biblioteca de Navarra (signatura NA-BGN, 109-9-1/97) indica haber sido expurgado conforme al expurgatorio de 1640 y un ejemplar de la Biblioteca del Instituto Teológico Compostelano (signatura C-S-SM, 15239) aparece mandado a expurgar de acuerdo con el expurgatorio de 1717<sup>33</sup>.

Si bien las descripciones de los catálogos son muchas veces deficitarias e incompletas, estos datos nos ofrecen una primera aproximación al impacto efectivo de la censura sobre estas obras. Respecto del libro prohibido (*Pro Libertate Ecclesiae Gallicae Aduersus Romanam Aulam Defensio*) no es posible llegar a conclusiones sólidas sobre su circulación, ya que si bien en los índices aparece su prohibición no podemos comprobar si fue efectiva. Un ejemplar de la Universidad de Barcelona (signatura B-BU, XVI-2637) informa de que faltan fragmentos, lo que podría referirse a este libro, y un ejemplar de la Biblioteca Provincial de Córdoba (signatura CO-BP, 13/27) señala que parte del título se ha tachado de la portada, lo que podría dar a entender que se ha quitado esta parte. No obstante, carecemos de información y podría tratarse tan solo de deterioros, ya que el mismo ejemplar de Córdoba no aparece como expurgado.

La cuestión más sonora es que estos interdictos no afectaron a sus escritos sobre el Digesto y otros textos fundamentales en el campo de la enseñanza de las leyes y cánones. No es hasta mediados del siglo XVIII cuando las autoridades inquisitoriales incluyen expurgaciones para un escrito supuestamente titulado *De divortiis*. En el expurgatorio del Índice de 1747<sup>34</sup> se puede leer:

«FRANCISCUS Duarensis,  
In eius operibus, titulo de Divortiis, ultra ea, quae in expurgatorio expungi iussae sunt, deleatur etiam in § incipiente: *Quam divino iure consentiant a principio*, usque ad *quem legibus Justiniani expressae sunt*»<sup>35</sup>.

Es decir, aparte de las demás referencias a sus obras que contenía el expurgatorio, los censores se referían a un pasaje concreto de su obra sobre el divorcio. Este título se refiere a un comentario al título II del libro XXIV del Digesto, *Soluto matrimonio dos quemadmodum petatur*. La idea del matrimonio no como sacramento sino como unión civil, que podía

<sup>33</sup> Posiblemente se trate de una confusión del catalogador, leyendo 1717 donde se escribiera 1747, puesto que no existe ningún expurgatorio fechado en 1717.

<sup>34</sup> Se ha consultado el *Index librorum prohibitorum, ac expurgandorum novissimus, pro universis Hispaniarum Regni serenissimi Ferdinandi VI Regis Catholici, hac ultima editione Illust.mi. ac Rev.mi D.D. Francisci Perez de Prado, Supremi Praesidis, et in Hispaniarum, ac Indiarum Regnis Inquisitionis Generalis jussu noviter auctus, et luculenter, ac vigilantissime correctus. De Consilio Supremi Senatus Inquisitionis Generalis juxta exemplar excussus. Adjectis nunc ad calcem quamplurimis Bajanorum, Quietistarum, et Jansenistarum libris. Matriti: Ex Calcographia Emmanuelis Fernandez, 1747*. La cita a Douaren aparece en la página 428.

<sup>35</sup> «Francisco Duareno, En su obra completa, título del Divorcio, más allá de las que han sido ordenadas eliminar en el expurgatorio, también se borre en el párrafo que comienza *Quam divino iure consentiant a principio*, hasta *quem legibus Justiniani expressae sunt*».

ser disuelta, fue vetada durante la sesión XXIV del Concilio de Trento<sup>36</sup>. La mención del divorcio suponía una censura casi automática, sin importar si el autor era o no protestante.

Otros juristas como Vinnius, Harprecht, Mynsinger, Donello, Schneidewein o Hotman fueron también censurados por sus comentarios, mayoritariamente sobre temas de derecho matrimonial, de las Instituciones de Justiniano. Si bien estos quedaron categorizados dentro de la *prima classis* como autores prohibidos, también encontramos a otros que acompañaron a Douaren en la segunda clase, como son Cujas o Coras<sup>37</sup>.

En el caso de Douaren podemos teorizar que inicialmente los agentes de la Inquisición dieran el visto bueno a sus comentarios al Digesto sin un estudio más profundo, tal vez por la utilidad del texto, al ser el Digesto el pilar del *corpus iuris civilis*, y por la magnitud de libros que pasaban por sus manos.

El párrafo censurado se ha tomado de la página 327 del ejemplar de su *Opera omnia* impreso en Lyon en 1584, perteneciente a la Biblioteca Nacional de España bajo la signatura R/33478, que curiosamente no aparece como censurado en el Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico. En él se puede leer:

«Hæc sunt, quæ in iure pontificio hac de re scripta comperimus a iure ciuili multum discrepantia:) quæ an diuino iuri consentiant, non immerito dubitari potest. Non enim videtur homo, sed Deus ipse potius coniuges separare: cum ob iustas legitimasque causas auctoritate publica diuertunt.c.quos Deus 33 quæft. Nec verisimele est tempore Iustiniani, qui hæc nobis scripta reliquit, locum Euangelij quo vno Pontifices nituntur, aliter a Theologhis intellectum fuisse: cum is se Christianum vbique profiteatur. Ac memini me aliquando constitutiones quasdam Caroli Magni, Ludouici & Clotarij Christianissimorum Principum euoluisse, in quibus eædem fere diuertiorum causæ continebantur, quæ legibus Iustiniani expressæ funt»<sup>38</sup>.

<sup>36</sup> Celebrada el 11 de noviembre de 1563, «llegó a la consagración del matrimonio como un sacramento y como un contrato solemne, por oposición al mero consensualismo que había predominado hasta entonces».

BECK VARELA L., AGÜERO NAZARA., MARTÍNEZ PÉREZ F., «Capítulo III. La disciplina de la familia en la cultura del *ius commune*», en *Manual de Historia del Derecho*, Valencia (Tirant Lo Blanch), 2012, p. 113.

<sup>37</sup> BECK VARELA L., *Literatura Jurídica y Censura. Fortuna de Vinnius en España*, Valencia (Tirant Lo Blanch), 2013, p. 301.

<sup>38</sup> «Estos son los escritos que hemos encontrado en el derecho pontificio sobre este tema, los cuales presentan gran discrepancia con el derecho civil. No se pueden poner en duda sin razón si el derecho divino las consienten. En este sentido, no parece que el hombre, sino que más bien el propio Dios separe los cónyuges: porque a través de la autoridad pública por justas y legítimas causas se divorcian. Tampoco es verosímil que, en tiempos de Justiniano, quien nos legó estos escritos, este pasaje del Evangelio, en los cuales únicamente se basan los pontífices, haya sido comprendido de manera distinta por los teólogos, pues él [Justiniano] se declaraba cristiano en todo ámbito. Y recuerdo que una vez leí algunas constituciones de Carlo Magno, de Luis y Clotario, príncipes cristianísimos, las cuales contenían casi las mismas causas de divorcio que son expresas en las leyes de Justiniano». Se agradece a Laura Beck la traducción del latín y a Eduardo Engelsing la revisión de la misma.

Se trata de una breve mención a una posible discrepancia entre el derecho civil, el canónico y el divino acerca del divorcio. Menciona la posibilidad de que las autoridades públicas pudiesen decretar el divorcio en ciertos casos, como se menciona en el Decreto de Graciano. Incluye además una posible lectura «crítica» de las Sagradas Escrituras, que se condenaba expresamente en las reglas introductorias a los índices (Regla XVI en el *Index* de 1707). Tampoco interesaba, como destacaba Douaren en el último párrafo, recordar que otras recopilaciones legales de la tradición franca (las de Carlomagno, del rey Luis y de Clotario) recogían disposiciones semejantes acerca del divorcio.

Este párrafo ha sido objeto de la práctica censoria conocida como *caute lege*, que antes mencionábamos, puesto que la tinta utilizada para tachar el párrafo no dificulta en absoluto su lectura. A lo largo de este ejemplar analizado se pueden apreciar numerosas marcas, algunas de las cuales parecen querer llamar la atención de los censores (o lectores): parece haber un expurgo *manu propria* tan solo cuatro páginas antes del párrafo señalado y aparecen abundantes corchetes y señales, así como comentarios en los márgenes que podrían tratarse de advertencias al lector o anotaciones de estudiantes, tal vez incluso ambos casos, ya que parecen haberse usado distintas tintas. Parece tratarse de un ejemplar al que diversos lectores acudieron con frecuencia.

Luego independientemente de su escueta presencia en los índices en comparación con otros autores, el conjunto de la obra de Douaren es sin duda relevante para la academia jurídica española. A día de hoy se conservan, como decíamos, 108 ejemplares de sus obras en diversas bibliotecas de España, en su gran mayoría ejemplares de su *Opera omnia* o de su *De Sacris ecclesiae ministeriis ac beneficiis*, aunque también algún tomo de autoría colaborativa<sup>39</sup>.

## V. CONCLUSIONES

François Le Douaren fue una figura destacable del humanismo jurídico, sus aportaciones resultarían valiosas después de su muerte y más allá del territorio galo, sin embargo, el número de estudios dedicados a su obra en España es mínimo.

Comenzamos planteándonos cómo el fragmento analizado pudo escapar del control de los inquisidores durante tantos años, por qué no habría llamado la atención hasta una fecha tan tardía a pesar de tratarse de una materia tan evidentemente heterodoxa. Encontramos una explicación, por un lado, en la longevidad del *ius commune* en el territorio hispano, evidente en el marco de la enseñanza donde a pesar de los intentos progresivos de despla-

---

<sup>39</sup> Es el caso de *Ius civile: manuscriptorum librorum ope summa obligantia & integerrima fide infinitis locis emendatum & perpetuis notis illustratum*, L. Russardo... auctore; consilio tamen et autoritate Francisci Duareni... qui summaria in Pandectas praescripsit; Nouellas... antiquate integritati restituit. Lugduni: apud G. Rovillium..., 1561 (con diversos ejemplares registrados bajo el n.º CCPB000006527-7).

zamiento por el derecho real, la mayor parte del programa de estudios se seguía dedicando a la instrucción del *ius commune*<sup>40</sup>.

Por otro lado, la deducción lógica en cuanto a la evasión de la atención censora apunta a la dificultad operativa del aparato inquisitorial. A falta de extensas investigaciones de archivo, que tal vez no llegasen a dar fruto, no podemos saber con seguridad en qué momento alguno de estos lectores decidió alertar a la Inquisición de la trasgresión de sus reglas. Pero incluso tras su alerta este escrito se debió considerar suficientemente útil como para optar por la aplicación de un *caute lege* en lugar de un expurgo más riguroso, sugiriendo una vez más el interés de la producción de Douaren.

Tal vez la obra de Douaren no se trate de la más leída, ni la más extensa de los juristas de la Edad Moderna, pero su impacto fue visible en el marco español. Con este trabajo, más centrado en el cómo que en el qué, en la propia censura frente a la materia censurada, quisiera ofrecer mi propia contribución al campo de la censura de los juristas, por el que los historiadores han parecido menos interesados, con la esperanza de abrir puertas a la profundización en este tema y otros similares.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO ROMERO, M., «La formación de los juristas» en *Salamanca, escuela de juristas: Estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*, Madrid (Universidad Carlos III de Madrid), 2012, pp. 413-414. Disponible en: <<http://hdl.handle.net/10016/15129>>. [Consultado el 06/04/2018].

ALVARADO PLANAS, J., «Juristas turbadores; la censura inquisitorial a la literatura jurídica y política (siglos XVI-XVII)», en *Historia de la Literatura Jurídica en la España del Antiguo Régimen* vol. I, Madrid (Marcial Pons), 2000, pp. 331-386.

AZNAR I GARCIA, R., «Humanismo y derecho canónico: la obra de Jean Doujat», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, núm. 8, 2005, pp. 11-70.

BECK VARELA, L., «¿El censor ineficaz? Una lectura histórico-jurídica del índice de libros prohibidos», en *Revista Jurídica De La Universidad Autónoma De Madrid*, núm. 31, 2015, pp. 71-89.

---

<sup>40</sup> «El Plan de 1771 implantó también cambios en los contenidos de los estudios jurídicos, [...] en los dos primeros años, la exposición a la letra del texto completo de la Instituta, seguida por un tercer año dedicado al Digesto, con exposición breve de sus cincuenta títulos [...] y un cuarto para estudiar los doce libros del Codex. [...] Tras eso, los otros dos años que se exigía cursar a quienes quisieran obtener el grado de licenciado comenzaban con un primero a cargo de las nuevas cátedras de Prima y Visperas de Derecho Real». ALONSO ROMERO, M., «La formación de los juristas», en *Salamanca, escuela de juristas: Estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*, Madrid (Universidad Carlos III de Madrid), 2012, pp. 413-414. Disponible en: <<http://hdl.handle.net/10016/15129>>. [Consultado el 06/04/2018].

- BECK VARELA, L., «La enseñanza del derecho y los Índices de los libros prohibidos. Notas para un panorama ibérico, 1583-1640», en *Le università e la Riforma protestante. Studi e ricerche nel quinto anniversario delle tesi luterane*, Bologna (Il Mulino), 2018, pp. 275-300.
- BECK VARELA, L., «The Diffusion of Law Books in Early Modern Europe: A Methodological Approach», en *Spatial and Temporal Dimensions for Legal History: Research Experiences and Itineraries*, Frankfurt Am Main (Max Planck Institute for European Legal History), 2016, pp. 195-239.
- BECK VARELA, L., *Literatura Jurídica y Censura. Fortuna de Vinnius en España*, Valencia (Tirant Lo Blanch), 2013.
- BECK VARELA, L.; AGÜERO NAZAR, A. Y MARTÍNEZ PÉREZ, F., «Capítulo III. La disciplina social en la cultura del Ius Commune», en *Manual de Historia del Derecho*, Valencia (Tirant Lo Blanch), 2012, pp. 101-140.
- CAMPBELL, G., *The Oxford Dictionary of the Renaissance*, Oxford (Oxford University Press), 2003.
- DESCAMPS, O., «Le Douaren (Duaren) François», en *Dictionnaire historique des juristes français (XIIe - XXe siècle)*, Paris (Presses Universitaires de France), 2007, pp. 481-482.
- DUFOUR, G., «El libro y la Inquisición», en *Historia de la edición y de la lectura en España, 1472-1914*, Madrid (Fundación Germán Sánchez Ruipérez), 2003, pp. 285-291.
- ESTEVE, C., «Las razones del censor. Presentación», en *Las Razones Del Censor: Control ideológico y Censura de Libros en la Primera Edad Moderna*, Bellaterra (Servei de Publicacions de la Universitat Autònoma de Barcelona), 2013, pp. 9-21.
- GIL FERNÁNDEZ, L., *Panorama Social Del Humanismo Español (1500-1800)*, Madrid (Tecnos), 1997.
- INQUISICIÓN ESPAÑOLA. Índice de libros prohibidos y expurgados de Pérez de Prado de 1747. Título completo: *Index librorum prohibitorum, ac expurgandorum novissimus, pro universis Hispania-rum Regni serenissimi Ferdinandi VI Regis Catholici, hac ultima editione Illust.mi. ac Rev.mi D.D. Francisci Perez de Prado, Supremi Praesidis, et in Hispaniarum, ac Indiarum Regnis Inquisitoris Generalis jussu noviter auctus, et luculenter, ac vigilantissime correctus. De Consilio Supremi Senatus Inquisitionis Generalis juxta exemplar excussus. Adjectis nunc ad calcem quamplurimis Bajanorum, Quietistarum, et Jansenistarum libris*. Matriti: Ex Calcographia Emmanuelis Fernandez, 1747.

- KAMEN, H., «Censura y libertad: El impacto de la Inquisición sobre la cultura española», en *Revista de la Inquisición*, núm. 7, 1998, pp. 109-117.
- KELLEY, D.R., *François Hotman a Revolutionary's Ordeal*, Princeton (Princeton University Press), 1973.
- LE DOUAREN, F., Opera omnia con número de identificación CCPB000008434-4 y signatura M-BN, R/33478. Título completo: *D. Francisci Duareni I.C. celebrimi omnia quae quidem hactenus edita fuerunt opera: nunc demum plurimis in Digesta seu Pandectas et Codicem commentariis et methodicis expositionibus, quae post eius excessum, seu inter eius membranas et in Bibliotheca sunt repetatae, seu ab eius intimis familiaribus datae et exhibitae, quae eo exceperant dictante, illustrata, et amplius tertia parte locupletata ; quae verò huic postremae editioni numquã excusa accesserunt, stellula in indice titulorum adnotauimus ; cum indicibus titulorum et rerum et verborum locupletissimis*. Lugduni: apud Guliel. Rouillium sub scuto Veneto, 1584.
- MARTÍNEZ BUJANDA, J., *El Índice de Libros Prohibidos y Expurgados de La Inquisición Española (1551-1819) Evolución y Contenido*, Madrid (Biblioteca De Autores Cristianos), 2016.
- MARTÍNEZ NEIRA, M., «Estudio preliminar», en *Antitriboniano, o discurso sobre el estudio de las leyes (edición bilingüe)*, Madrid (Universidad Carlos III de Madrid), 2013, pp. 11-57. Disponible en <<http://hdl.handle.net/10016/17855>>.
- MOHÍNO MANRIQUE, A., «François Le Douaren», en *Juristas Universales*, vol. II, Madrid (Marcial Pons), 2004, pp. 185-188.
- RAMIS BARCELÓ, R., «El ramismo en el contexto jurídico del siglo XVI», en *Petrus Ramus y el Derecho. Los Juristas Ramistas Del Siglo XVI*, Madrid (Universidad Carlos III de Madrid), 2016, pp. 82-111. Disponible en <<http://hdl.handle.net/10016/22197>>.
- REYES GÓMEZ, F., «Publicar en el Antiguo Régimen», en *Historia de la Literatura Jurídica en la España del Antiguo Régimen* vol. I, Madrid (Marcial Pons), 2000, pp. 287-330.
- ROERO, A., *Lo scolare dialoghi del sig. Annibale Roero L'angusto intento. Ne' quali con piaceuole stilo à pieno s'insegna il modo di fare eccellente riuscita ne' più graui studij, & la maniera di procedere honoratamente ad inst. di Gio. Battista Vismara*, 1604, libro digitalizado procedente de la Biblioteca Nacional Central de Florencia. Disponible en <<https://books.google.es/books?id=mxJ9ghqeNxcC&pg=PP7&ots=lcXnRG-A3v&dq=Lo%20scolare%20dialoghi%20del%20sig.%20Annibale%20Roero%20L'angusto%20intento.%20Ne'%20quali%20con%20piaeuole%20stilo%20C3%A0%20pieno%20s'insegna%20il%20modo%20>

di%20fare%20eccellente%20riuscita%20ne’%20pi%C3%B9%20grau%20studij%2C%20%26%20la%20maniera%20di%20procedere%20honoratamente>.

SAVELLI, R., *Censori e giuristi. Storie di libri, di idee e di costumi (secoli XVI-XVII)*. Milán (Giuffrè), 2011.

SÉE, H., «François Le Douaren (Duarenus), 1509-1559», en *Annales de Bretagne*, tomo 28, núm. 2, 1912, p. 259. Disponible en <[www.persee.fr/doc/abpo\\_0003-391x\\_1912\\_num\\_28\\_2\\_4174\\_t1\\_0259\\_0000\\_1](http://www.persee.fr/doc/abpo_0003-391x_1912_num_28_2_4174_t1_0259_0000_1)>.

THE EDITORS OF ENCYCLOPAEDIA BRITANNICA, «Guillaume Budé», en *Encyclopædia Britannica*. Disponible en <<https://www.britannica.com/biography/Guillaume-Bude>>.

THE EDITORS OF ENCYCLOPAEDIA BRITANNICA, «Margaret of Angoulême», en *Encyclopædia Britannica*. Disponible en <<https://www.britannica.com/biography/Margaret-of-Angouleme>>.

TOMÁS Y VALIENTE, F., «El pensamiento jurídico», en *Enciclopedia De Historia De España, vol. III: Iglesia, Pensamiento, Cultura, Madrid* (Alianza Editorial), 1988, pp. 327-410.

TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid (Tecnos), 1983.